



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 631-Q

ARTÍCULO 1º.- Instruméntase en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Lucha contra la Discriminación Social, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro la reemplace, el Programa de Asistencia a la Víctima del Delito.

ARTÍCULO 2º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, será integrado por un equipo interdisciplinario, compuesto por personal de las actuales estructuras del Poder Ejecutivo, que entiendan las cuestiones psicosociales y legales. Su coordinación será ejercida por un funcionario de la actual estructura del Poder Ejecutivo, con competencia y medios para prestar servicios en todo el ámbito de la misma.

ARTÍCULO 3º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, atenderá a todo aquella persona que haya resultado víctima de un delito que atente contra la vida, la integridad física, el honor, la honestidad y la dignidad de las personas, su grupo familiar o social.

ARTÍCULO 4º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito tomará intervención cuando sea requerido por:

- a) Las víctimas.
- b) Representantes legales de las víctimas.
- c) Derivaciones de las Instituciones.
- d) Médicos de cabecera.
- e) De oficio.

ARTÍCULO 5º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito tendrá por función:

- a) La determinación del daño presente en el desarrollo y estructura de la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanarlo.
- b) La asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social; cuando no pueda proveérsela a sí misma y con los recursos habituales y disponibles que brinde el Estado Provincial.
- c) Promoción de acciones y medidas tendientes a superar la situación de tensión que hubiese producido el delito, en el ámbito en que esta tensión se exprese.
- d) La orientación integral cuando el delito hubiere provocado alteraciones graves en aspectos laborales, educacionales, sociales, sean éstos individuales o grupales.
- e) Todas aquellas acciones que al alcance del Estado Provincial contribuyan a la recuperación de las víctimas de delitos.

ARTÍCULO 6º.- Los gastos que demande la puesta en funcionamiento de este programa serán imputados a las partidas correspondientes a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Lucha contra la Discriminación Social, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 8º.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 631-Q.-

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.